



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. 115-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIBED IVON BARRETO BARRIOS

DEMANDANDO: EDWIN JOSE HERNANDEZ PACHECO

En atención al anterior informe secretarial, da cuenta el Despacho que la parte demandante solicita se le apliquen las sanciones al pagador de la ULTRA S.A.S, toda vez, que no ha dado respuesta; empero antes de proceder a sancionar, se le requerirá por última vez a fin de que dé cumplimiento a la orden del despacho colocándole de presente las sanciones que se le aplicaran en caso que incumplan lo ordenado por esta agencia Judicial, por tal motivo el juzgado a;

RESUELVE:

1.- REQUERIR NUEVAMENTE al pagador de ULTRA S.A.S, a fin de que informe los motivos por los cuáles no está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2021, respecto el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que recibe el demandado, limitándolo hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$1.851.000.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido al pagador de la empresa ULTRA S.A.S

2.- De igual forma ordenará al pagador ULTRA S.A.S que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$535. 504.00) del salario que devenga el señor EDWIN JOSE HERNANDEZ PACHECO como empleado de dicha entidad, con C.C 72.231.593, luego de los descuentos de ley, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al I.P.C.

3.- Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante DIBED IVON BARRETO BARRIOS con c.c. No. 32.736.066, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, así como el valor de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$535.504.00) del salario que devenga el señor EDWIN JOSE HERNANDEZ PACHECO, con C.C 72.231.593, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo 1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de ley

4.- Prevenir al señor pagador que **SU TEMERARIO INCUMPLIMIENTO** respecto de la orden de embargo, mencionada lo hará responsablemente solidario



con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. “ Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago.”

De otro lado el Art. el 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece “Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

B.R.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla

Estado No. 32
Fecha: 05 de marzo de 2021
Notifico auto anterior de
Fecha 04 de marzo de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8fbcae27daed6b73e262321f7026faea6d9348991c7ed6c202ef18db5acd1b7
Documento generado en 04/03/2021 03:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>